

INE/CG137/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SM-RAP-1/2017 Y SM-RAP-3/2017, INTERPUESTOS POR LA C. MARICELA ARTEAGA SOLÍS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG874/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2016, EN EL ESTADO DE ZACATECAS

ANTECEDENTES

I. El veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG874/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de presidente municipal de Zacatecas, correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2016 en el Estado de Zacatecas, mediante la cual determinó imponer diversas sanciones a la C. Maricela Arteaga Solís.

II. Inconforme con las sanciones impuestas, el cuatro de enero del presente año, la C. Maricela Arteaga Solís interpuso, ante el Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas (en adelante, IEEZ), recurso de apelación, aduciendo falta de proporcionalidad en las sanciones impuestas por parte de la autoridad electoral contenidas en la Resolución INE/CG874/2016, mismo que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal (en adelante, Sala Regional) el dieciocho de enero del presente año, quedando registrado como SM-RAP-1/2017.

III. El tres de enero del año en curso, la C. Maricela Arteaga Solís presentó escrito de demanda ante el IEEZ en contra de la Resolución INE/CG874/2016, remitiéndose el asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral, quien determinó que la materia de impugnación era del conocimiento de la Sala Regional.

Dicho medio de impugnación se identificó con el número de expediente SM-JE-4/2017, y el veinticinco de enero del presente año, la Sala Regional acordó reencauzar al recurso de apelación SM-RAP-3/2017.

IV. El quince de febrero del año en curso, la Sala Regional advirtió que existe conexidad entre los recursos de apelación, por lo cual decretó la **ACUMULACIÓN** del recurso de apelación **SM-RAP-3/2017** al diverso **SM-RAP-1/2017**.

V. En la misma fecha, la Sala Regional desechó la demanda del medio de defensa **SM-RAP-1/2017**, por considerarla **IMPROCEDENTE** al existir dos demandas similares presentadas por la misma promovente en contra de la misma resolución.

VI. El quince de febrero del presente año, la Sala Regional dictó Sentencia en el recurso de apelación **SM-RAP-1/2017**, en el sentido de **MODIFICAR**, la Resolución **INE/CG874/2016** en cuanto hace a las sanciones impuestas en el **RESOLUTIVO SEXTO**; razón por la cual, ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva determinación en la que funde y motive la individualización de la sanción.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso los Recursos de Apelación identificados con los números de expediente **SM-RAP-1/2017** y **SM-RAP-3/2017**.

3. Que la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron modificarla Resolución INE/CG874/2016, sin embargo, el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese entendido, mediante el Considerando SEXTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SM-RAP-1/2017, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

*En la resolución combatida, el Consejo General del INE determinó imponer a la hoy actora, en su carácter de candidata independiente, una multa equivalente a 1940 (un mil novecientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$141,697.60 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, derivado de las conclusiones 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15 y 16, conforme a lo siguiente.*

En la resolución impugnada, la autoridad responsable argumentó que, en cada caso, para la imposición de la sanción, consideraría los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la infracción;*
- 2. La capacidad económica del infractor;*
- 3. La reincidencia; y*

4. Cualquier otro que pueda referirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, el Consejo General del INE eligió la sanción para cada caso, conforme a lo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d), de la LGIPE.

...

En primer lugar, considera que la sanción impuesta es totalmente desproporcional y excesiva, ya que la responsable efectuó una incorrecta evaluación de cada uno de los puntos, ya que valoró las faltas con el más alto sentido de condena; así, sostiene que el Consejo General del INE realizó una individualización de la sanción con el sentido más enérgico, sin tomar en cuenta que en su calidad de candidata independiente no cuenta “con los recursos económicos suficientes para dar estricto cumplimiento a todos los requerimientos”.

De esta forma, sostiene que la sanción impuesta no es proporcional a su capacidad económica, pues la responsable no tomó en consideración que la promovente no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir la misma y “se le da un trato incluso peor al de los partidos políticos que si cuentan con prerrogativas”.

Además, aduce que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción, no valoró el hecho que, aunque de manera extemporánea, cumplió con los requerimientos formulados, tal como se acredita con las constancias presentadas ante el IEEZ, así mismo, afirma que tampoco se tomó en consideración que la responsabilidad que se le imputa “no fue en el desacato o rebeldía pues se debió a falta de tiempo y recursos para cumplir con las obligaciones”.

...

Le asiste razón a la recurrente, en cuanto a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida individualización de la sanción, dado que ésta no pondero su calidad de candidata independiente, ni especificó la razón o el criterio por el cual determinó que el monto de la multa impuesta es proporcional a la situación socioeconómica de la ciudadana recurrente.

...

En ese sentido, la autoridad sancionadora tiene que considerar que no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que son categorías que están en una situación jurídica distinta.

En efecto, un ciudadano que decide participar como candidato independiente, lo hace a fin de acceder a los cargos de elección popular de manera ajena a los partidos políticos, donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procedimientos electorales, según la elección de que se trate.

...

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo en el artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE (SIC) a fin de individualizar una sanción por faltas cometidas por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de una forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de los que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

...

*Por lo expuesto, como se adelantó, esta Sala concluye que el Consejo General del INE realizó una indebida individualización de la sanción, por lo que procede a **revocar** la sanción impuesta a Maricela Arteaga Solís y ordenar al Consejo General del INE, que emita una nueva determinación en la que, tomando en cuenta las particularidades de la infractora, de conformidad con las consideraciones que se ha hecho mención, realice una nueva individualización de la sanción que en derecho proceda*

...”

Asimismo, mediante el Considerando SÉPTIMO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SM-RAP-1/2017, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

7. EFECTOS

Derivado de todo lo antes expuesto, resulta procedente lo siguiente:

7.1 Modificar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG874/2016 del Consejo General del INE, a fin de **revocar** la sanción impuesta a Maricela Arteaga Solís.

7.2 Derivado de lo anterior, se ordena al Consejo General del referido instituto que emita una nueva determinación en la que funde y motive debidamente la

individualización de la sanción, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

*Dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que hubiera ocurrido lo anterior, el Consejo General del INE deberá informarlo a esta Sala Regional remitiendo; **a)** copia certificada de la resolución que emita, **b)** así como de las constancias de notificación a la actora.*

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo fijado, se le aplicara el medio de apremio que corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios.

...

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto por las H. Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que derivado de los trabajos realizados por la Dirección de Auditoria, y conforme a lo ordenado por la Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el ejecutorias de los recursos de apelación SM-RAP-1/2017, este Consejo General procede a acatar la sentencia, para lo cual se realizaran las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de las ejecutorias de merito:

Análisis de efectos	
Sanción	Multa equivalente a 1940 (Mil novecientos cuarenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$141,697.60 (Siento cuarenta y un mil seiscientos noventa pesos 67/100 M.N.).
Efectos	Que la autoridad electoral emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, tomando en cuenta las particularidades de la candidata Maricela Arteaga Solís, diferenciando la capacidad económica de una candidata independiente a la capacidad económica de un partido político.
Acatamiento	Se valoró de nueva cuenta la información presentada por la C. Maricela Arteaga Solís, así como la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Servicio de Administración Tributaria determinándose que la candidata independiente cuenta con capacidad económica equivalente a \$1,015.80 (mil quince pesos 80/100 M.N.), modificando la sanción a una multa equivalente a 4 (cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$301.96 (trescientos un pesos 96/100 M.N.).

5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica de la candidata independiente. Es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos independientes en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica de la C. Maricela Arteaga Solís.

En este sentido, debe considerarse que la capacidad económica entre los partidos políticos y los candidatos independientes no es similar, dado que están en una situación jurídica distinta; la ley prevé un régimen especial para que cualquier ciudadano que decida participar como candidato independiente, esté en condiciones de participar en los procedimientos electorales; en cambio, los partidos políticos son entidades de interés público, por lo que reciben su financiamiento del gasto público.

En esa tesitura, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/1900/2017 a la C. Maricela Arteaga Solís, solicitando a la candidata independiente información y documentación que acreditara su estatus económico, y de esta manera, esta Unidad de Técnica de Fiscalización estuviera en condiciones de dictaminar su capacidad económica.

Derivado de lo anterior, el día dos de marzo del presente año, la C. Maricela Arteaga Solís presentó la información solicitada, anexando el formato "ICE.- INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA", mediante el cual argumentó que su flujo de efectivo era totalmente equivalente entre ingresos y egresos por lo que su margen de ingresos era nulo tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

**Formato ICE.- INFORME DE CAPACIDAD ECONÓMICA
MARICELA ARTEAGA SOLÍS**

INGRESOS	EGRESOS	REMANENTE
\$12,000.00	\$12,000.00	\$00.00

Asimismo, el día veintitrés de febrero del presente año, por vía electrónica se solicitaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los estados de cuenta de la C. Maricela Arteaga Solís, en el periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, sin importar la institución de banca, siempre y cuando la candidata independiente fuera la titular de la cuenta y/o estuviera vinculada con el RFC AESM6810197D6.

Por ello, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el día seis de marzo del año en curso dio contestación al requerimiento referido, negando la existencia de alguna cuenta bancaria vinculada con la C. Maricela Arteaga Solís y/o con el RFC AESM6810197D6. Sin embargo, el día diez de marzo del presente año la CNBV dio alcance a la contestación referida, presentando el oficio número 214-4/6741333/2017 mediante el cual remite diversos estados de cuenta de la entidad financiera SCOTIABANK INVERLAT, S.A., a favor de la C. Maricela Arteaga Solís, de los cuales se desprende los siguiente:

Estado de Cuenta	Saldo Final ¹
Mayo	\$1,000.00
Junio	\$959.40
Julio	\$918.80
Agosto	\$878.20
Septiembre	\$22,837.60
Octubre	\$7,797.00
Noviembre	\$56.40
Diciembre	\$1,015.80

Por otro lado, el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, esta Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Servicio de Administración Tributaria diversa información y documentos, a efecto de allegarse de elementos suficientes para determinar la capacidad económica de la candidata independiente.

¹ Monto en moneda nacional.

Al respecto, mediante oficio número 103-05-2017-0307, recibido en la Unidad Técnica el veintitrés de marzo del año en curso, la C. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria anexa la información localizada en la base de datos de esa autoridad relativas a la contribuyente Maricela Arteaga Solís con RFC AESM6810197D6.

De esta manera, derivado de la revisión y análisis de la información y documentos recabados, esta Unidad Técnica de Fiscalización esta en posibilidades de dictaminar que la candidata independiente Maricela Arteaga Solís, cuenta con capacidad económica equivalente a **\$1,015.80 (mil quince pesos 80/100 M.N.)**.

6. Modificación a la Resolución INE/CG874/2016.

En cumplimiento con lo mandado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución **INE/CG874/2016**, en lo tocante a su Considerando **27.5.2**, y al correlativo Resolutivo **SEXTO**, en los siguientes términos:

(...)

27.5.2 Maricela Arteaga Solís.

(...)

g) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a las conclusiones analizadas en los incisos anteriores

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

a) Conclusiones 3, 8 y 15

Faltas formales

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Que con la actualización de las faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y referidos.
- Que el candidato independiente no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del candidato independiente para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hubo singularidad en las conductas.

b) Conclusiones 2, 5, 10, 13 y 14

Egresos no reportados

Conclusión 2

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,400.00 (diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 5

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$12,400.00 (doce mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 10

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$13,749.65 (trece mil setecientos cuarenta y nueve pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 13

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$27,840.00 (Veintisiete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Conclusión 14

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,462.73 (Diez mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 73/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

c) Conclusión 6

Ingreso no comprobado

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Candidato Independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que faltó a su deber de cuidado al omitir comprobar el ingreso por concepto de una aportación en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al Candidato Independiente que consistió en omitir comprobar el ingreso por concepto de aportación en efectivo, contrario a lo establecido en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el Candidato Independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones, emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del

Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.

- Que el Candidato Independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un monto total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de la conducta cometida por el Candidato Independiente.
- Que no existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.

d) Conclusión 9

Omitir realizar pagos por montos superiores a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al candidato independiente en comento consistió en omitir realizar pagos por montos superiores a los noventa días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), mediante cheque nominativo a nombre del prestador del bien o servicio que contenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario o a través de transferencia electrónica, contrario a lo establecido en el artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña, presentado por el sujeto obligado correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como aquellas que fueron vulneradas, en la irregularidad materia del presente estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe respectivo.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.).
- Que no existió dolo en el actuar del candidato independiente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

e) Conclusión 11.

Omisión en la presentación de agendas de eventos políticos

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió presentar la agenda de eventos políticos, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

f) Conclusión 16.

Omisión de registrar operaciones en tiempo real

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el candidato independiente, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el candidato independiente omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016 en el estado de Zacatecas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el candidato independiente conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2016.
- El candidato independiente no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$20,547.54 (Veinte mil quinientos cuarenta y siete pesos 54/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el candidato independiente.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer por lo que hace a las conductas aquí señaladas debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

d) Respecto de los Candidatos Independientes:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y

V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto infractor, pues una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, las sanciones contenidas en las fracciones III, IV y V, consistentes en la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, así como la negativa de registro en las dos elecciones subsecuentes se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas, situación que en la especie no acontece.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidad de Medida y actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	3	Formal	N/A	10 UMAS	\$730.40
	8	Formal	N/A	10 UMAS	\$730.40
	15	Formal	N/A	10 UMAS	\$730.40
b)	2	Egreso no reportado	\$17,400.00	150%	\$26,075.28
	5	Egreso no reportado	\$12,400.00	150%	\$18,552.16
	10	Egreso no reportado	\$13,749.65	150%	\$20,597.28
	13	Egreso no reportado	\$27,840.00	150%	\$41,705.84
	14	Egreso no reportado	\$10,462.73	150%	\$15,630.56
c)	6	Ingreso no comprobado	\$5,000.00	100%	\$4,966.72
d)	9	Pagos en efectivo superiores a los 90DSMGDF (UMA's)	\$10,000.00	100%	\$9,933.44
e)	11	Omisión en la presentación de agendas de actos políticos	N/A	20 UMAS	\$1,460.80
f)	16	Registro extemporáneo de operaciones	\$20,547.54	3%	\$584.32
Total					\$141,697.60

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

Una vez analizada la capacidad económica del sujeto obligado en el **considerando 5**, esta autoridad electoral debe proceder a imponer la sanción correspondiente, tomando en cuenta que dicha sanción debe tener efectos inhibitorios. Sin embargo, no se debe soslayar que:

“la apreciación de los parámetros previstos en el párrafo 5, del artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de precisamente individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben”.²

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el *mínimo vital*³ con el que debe contar toda persona en un Estado Democrático de Derecho, que consiste en:

“las condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no

² Criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente que por esta vía se acata.

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió pronunciamiento sobre la existencia del derecho al mínimo vital en el amparo en revisión 1780/2006, criterio identificado con el rubro: “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.

contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”.

En otras palabras, esta autoridad electoral debe vigilar que, al momento de individualizar la sanción, el sujeto infractor cuente con las condiciones básicas que le permitan llevar una existencia digna. En virtud de lo anterior, de la capacidad económica establecida por esta autoridad, no es dable imponerle la sanción respecto de la totalidad del monto establecido.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta los elementos objetivos que le permitieron constatar la solvencia económica del sujeto infractor, y vigilando el derecho al mínimo vital con el que cuenta el sujeto obligado, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de la capacidad económica determinada por esta autoridad, que en la especie asciende a un total de \$304.74 (trescientos cuatro pesos 74/100 M.N.)⁴

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Maricela Arteaga Solís** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$301.96 (trescientos un pesos 96/100 M.N.)**.

RESUELVE

(...)

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.5.2** de la presente Resolución, se impone a la **C. Maricela Arteaga Solís, en su carácter de candidata independiente**, por las conclusiones **2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14,**

⁴ Es importante señalar que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

15 y 16, una multa equivalente a **4 (cuatro)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$301.96 (trescientos un pesos 96/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica el inciso g) del Considerando **27.5.2**, y el correlativo Resolutivo **SEXTO** de la Resolución **INE/CG874/2016**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Presidente municipal correspondiente al Proceso Electoral Local extraordinario 2016 en el Estado de Zacatecas, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a la **C. Maricela Arteaga Solís** a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SM-RAP-1/2017 y su acumulado SM-RAP-3/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**